



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05875-2008-PA/TC
LIMA
JOSÉ MIGUEL ORÉ CHACÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Miguel Oré Chacón, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 179, su fecha 11 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos;

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000018502-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de marzo de 2005, por considerar que viola su derecho a la seguridad social, al no reconocerle la totalidad de sus aportaciones como asegurado obligatorio. Manifiesta contar con 32 años de aportaciones, por lo que solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, con el pago de reintegros devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, toda vez que el petitorio no está referido a un derecho constitucionalmente protegido, ya que la administración le otorgó al actor una pensión de jubilación por la suma de S/. 415.00 nuevos soles. Agrega que la documentación presentada por el actor resulta insuficiente a efectos de acreditar mayores años de aportaciones.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2007, declara infundada la demanda considerando que el demandante no cumple con los años de aportaciones para obtener la pensión de jubilación adelantada.

La Sala Civil competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que los medios probatorios presentados en autos son insuficientes para generar convicción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05875-2008-PA/TC
LIMA
JOSÉ MIGUEL ORÉ CHACÓN

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2008-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión adelantada de jubilación, conforme al Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la Controversia

3. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los varones, como mínimo 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. A tal efecto, el recurrente adjunta copia simple de su DNI, a fojas 2, donde se señala que nació el 10 de diciembre de 1939 de modo que cumplió 55 años, el 10 de diciembre del 1994.
5. Con la Resolución N.º 0000018502-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de marzo de 2005; que obra a fojas 3, se le otorga al demandante la pensión general de jubilación dispuesta en los Decretos Leyes Nos. 19990 y 25967 y la Ley 26504, por la suma de S/. 415.00 nuevos soles, a partir del 10 de diciembre de 2004.
6. Al respecto se debe precisar que el establecimiento del régimen de jubilación adelantada previsto en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 fue un beneficio creado para aquellos trabajadores que no cumplían con los requisitos de edad ni de años de aportaciones para acceder a un régimen de jubilación conforme al régimen general, por lo que, en el presente caso, no corresponde estimar la solicitud de cambio de pensión general a una adelantada, toda vez que el demandante cumplió con los requisitos para la obtención de su pensión bajo el régimen general.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05875-2008-PA/TC
LIMA
JOSÉ MIGUEL ORÉ CHACÓN

7. Además, de conformidad con el acotado artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, la pensión adelantada se reduce en 4% por cada año de adelanto respecto de 65 ó 55 años de edad, por lo que de aplicarse al presente caso dicha reducción, se afectaría la pensión que viene percibiendo el recurrente.
8. En consecuencia el pretendido cambio de modalidad pensionaria al régimen de jubilación adelantada, con el objeto de mejorar el monto de la prestación previsional que viene percibiendo el demandante, deviene en infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR